



NU 4973

LA PLATA,

Visto el expediente n° 2900-41737/71 del registro del Ministerio de Bienestar Social por el cual se eleva para su aprobación el decreto reglamentario de la Ley 8056, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se declaró de orden público la lucha contra la rabia en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires;

Que resulta necesario dictar la correspondiente reglamentación, a efectos de posibilitar su inmediata aplicación;

Que a tal efecto corresponde precisar los deberes y obligaciones que caben a quienes tienen la responsabilidad de su ejecución y de su cumplimiento, como asimismo, determinar las modalidades de tiempo y forma que deberán observarse en el cumplimiento de las medidas enunciadas en la Ley;

Que a fojas 120/121, se expide en forma favorable el Señor Asesor General de Gobierno;

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A :

Artículo 1°.- Apruébase la siguiente reglamentación de la Ley n° 8056:

"Artículo 1°.- El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires, hará ejecutar en todo el territorio de la Provincia, las medidas dispuestas por la Ley n° 8056 y supervisará y fiscalizará su cumplimiento.-

Artículo 2°.- Las autoridades sanitarias correspondientes elaborarán y actualizarán anualmente las normas técnicas de aplicación para las distintas acciones de lucha antirrábica enunciadas en la Ley, y formularán los programas de profilaxis que se estimen necesarios, indicando fundamentos,

///

objetivos, actividades, tiempo de duración, alcance de las áreas geográficas comprendidas, recursos y evaluación. Las normas técnicas tienen el alcance de medidas mínimas y son de cumplimiento obligatorio.-

Artículo 3°.- A los fines previstos en el artículo precedente, el Centro de Profilaxis de la Rabia de la Provincia de Buenos Aires, dependiente de la Dirección de Contralor-Sanitario del Ministerio de Bienestar Social, organizará y mantendrá actualizados los registros e informes relativos a la epidemiología de la rabia en el área provincial.-

Artículo 4°.- A los fines de las medidas previstas en los artículos 6° y 13° de la Ley, las autoridades sanitarias correspondientes determinarán mediante acto debidamente fundado, los casos que requieran su aplicación.-

1.- DE LOS ANIMALES

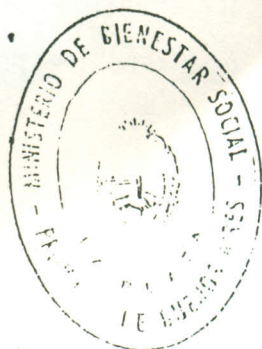
a. VACUNACION DE PERROS, GATOS Y EVENTUALMENTE DE OTROS ANIMALES.

Artículo 5°.- Declárase obligatoria la vacunación de perros y gatos que tengan su asiento habitual, transitorio o circunstancial en territorio provincial, en el tiempo y en la forma que establezcan los programas y normas técnicas correspondientes.-

Artículo 6°.- Las autoridades sanitarias determinarán mediante normas técnicas pertinentes, los casos particulares en que por razones de índole veterinaria o epidemiológica, corresponda la excepción a la obligación de vacunar y revacunar dichos animales.-

Artículo 7°.- Serán válidas a efectos de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° precedente, certificaciones de organismos oficiales con servicio de

///



vacunación antirrábica o de profesionales veterinarios de orden privado.-



Artículo 8º.- Las certificaciones de profesionales veterinarios de orden privado deberán extenderse en formularios con indicación precisa de nombre, raza, sexo, color y edad de los animales, y datos personales de sus dueños y/o cuidadores, constando además el tipo de vacuna utilizada, su laboratorio productor y duración de la inmunidad prevista, La firma del veterinario responsable será aclarada y seguida del número de matrícula profesional provincial.-

Artículo 9º.- Los formularios de certificaciones de vacunación a que se refiere el artículo anterior serán confeccionados y distribuidos por los correspondientes Colegios Veterinarios de la Provincia, siendo los únicos válidos y aceptables.-

Artículo 10º.- Las vacunaciones o revacunaciones que estén a cargo de organismos oficiales serán gratuitas, realizadas por vacunadores idóneos, autorizados expresamente y supervisados por profesionales veterinarios que suscribirán las certificaciones conjuntamente con los vacunadores.-

b. ELIMINACION DE ANIMALES VAGABUNDOS O CALLEJEROS SIN CONTROL

Artículo 11º.- A los efectos de la presente reglamentación, entendiéndose por animales vagabundos o callejeros sin control aquéllos que circulen por la vía pública sin ser conducidos por sus dueños o cuidadores sujetos con cadena o correa adecuada, estén o no incriptos y patentados, según la reglamentación vigente.-

Artículo 12º.- Los perros recogidos en la vía pública en infracción a lo establecido en el artículo precedente,

///

serán devueltos a sus dueños o cuidadores, siempre que hubie-
ran sido vacunados por lo menos con 30 días de anticipación y
previo pago de la multa que fije la autoridad competente. Se
establece un plazo máximo de 48 horas para que los dueños o
cuidadores retiren los animales capturados, caso contrario co-
rresponderá el sacrificio de los mismos. Los Servicios Antirrá-
bicos Municipales correspondientes habilitarán instalaciones y
medios de transporte adecuados para el traslado y guardia de
los animales en cautiverio, en las mejores condiciones de con-
servación e higiene, evitando situaciones de contacto promiscuo
y malsano entre los mismos que pudieran llegar a facilitar con-
tagios a partir de animales enfermos.-

Artículo 13°.- En los partidos provinciales donde medien gra-
ves circunstancias de orden epidemiológico, debi-
damente fundamentadas y siempre que la situación de riesgo no
pueda ser controlada con otras medidas de prevención, los ani-
males vagabundos o callejeros sin control capturados no serán
devueltos a sus dueños, aunque se encuentren patentados y vacu-
nados contra la rabia en cualquier tiempo, debiendo ser sacri-
ficados de inmediato, sin perjuicio de las sanciones de otra
índole que pudiera caber a los dueños o tenedores responsables.
Esta medida de excepción será convenida de común acuerdo entre
las autoridades sanitarias municipales y provinciales corres-
pondientes y regirá por tiempos limitados previamente fijados.

Artículo 14°.- En los partidos a que se refiere el artículo
precedente, la eliminación de animales callejeros
sin control, en zonas donde se hayan registrado casos de rabia
y que sean de difícil acceso a vehículos recolectores, podrá
hacerse excepcionalmente mediante la utilización de drogas tó-
xicas, siempre que no sea posible recurrir eficazmente a otras
medidas de control.-

///

///

Artículo 15°.- La distribución de drogas tóxicas a que se refiere el artículo 14°, se practicará en todos los casos, por personal debidamente informado y adiestrado en el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.-

Artículo 16°.- A efectos de facilitar la limitación de la población canina sin posibilidades de adecuado control por parte de sus dueños, los organismos oficiales sanitarios provinciales y municipales correspondientes, auspiciarán la esterilización de animales por vía quirúrgica o cualquier otro medio que ofrezca seguridades, habilitando, dentro de sus posibilidades, servicios especializados a cargo de profesionales veterinarios, principalmente en aquellos partidos de mayor población canina estimada.-

Artículo 17°.- Serán pasibles de sanciones las personas que dificulten el normal desempeño del personal afectado a las tareas de eliminación de animales vagabundos o callejeros sin control, que realicen los organismos sanitarios correspondientes según lo establece el artículo 9° de la Ley 8056.-

c. OBSERVACION VETERINARIA DE ANIMALES MORDEDORES O SOSPECHOSOS DE RABIA

Artículo 18°.- Entiéndese por animales sospechosos aquellos que hubiesen provocado heridas por mordeduras o rasguños o cuya saliva hubiera contactado con piel o mucosas con lesiones preexistentes.-

Artículo 19°.- Los animales sospechosos deberán ser conducidos por sus dueños o cuidadores, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente, al Dispensario Antirrábico más próximo a sus domicilios, para la correspondiente observación veterinaria por un lapso no menor de 10 días, cualesquiera ha-

///





///

yan sido las circunstancias del accidente y aún en el caso de estar vacunados y patentados, salvo en los casos a que se refiere el artículo siguiente.-

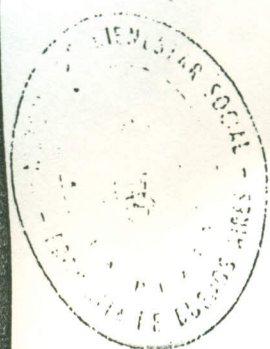
Artículo 20°.- En aquellos casos en que se den las condiciones establecidas en el artículo siguiente 21°, y especialmente en aquellos partidos que no cuenten con dispensarios antirrábicos, la autoridad sanitaria correspondiente podrá autorizar la observación de los animales sospechosos en el propio domicilio de sus dueños y/o cuidadores, bajo control profesional veterinario.-

Artículo 21°.- La observación de animales sospechosos por veterinarios particulares, se hará bajo las siguientes condiciones:

- a) que el estado clínico del animal no evidencie síntomas de rabia en el momento de la primer consulta.-
- b) que un profesional veterinario se haga cargo del control del animal por un término no menor de 10 días a partir de la fecha del accidente.-
- c) que los dueños del animal den seguridades en cuanto a su aislamiento y mejor cuidado durante el período de observación.-
- d) que todo el proceso esté autorizado y registrado por el dispensario antirrábico municipal o el médico veterinario municipal, en el caso de partidos sin organismos específicos de lucha antirrábica.-
- e) que el veterinario particular a cargo de la observación del animal certifique por escrito, cada 48 horas ante la autoridad correspondiente la evaluación del control a su cargo.-

Artículo 22°.- Los veterinarios que toman a su cargo la observación de animales sospechosos en las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberán ajustar su

///



///

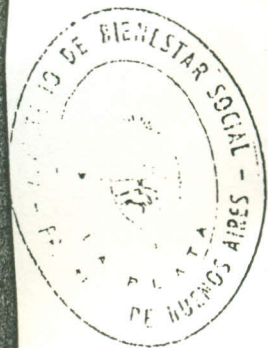
cometido a las normas técnicas y estar registrados en cada jurisdicción en el dispensario antirrábico municipal correspondiente y en el respectivo colegio de veterinarios.--

Artículo 23°.— Los dueños o cuidadores de animales sospechosos ----- que no dieran cumplimiento a la observación veterinaria de los mismos, según establecen los artículos 19° y 20° precedentes, que dificultaren su cumplimiento, que hicieran desaparecer el animal o que lo sacrificaran con conocimiento del accidente de mordedura o contacto sospechoso ocurrido, serán pasibles de las sanciones que establece el artículo 9° de la Ley 8056, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles.--

d. SACRIFICIO O TRATAMIENTOS PREVENTIVOS DE LA RABIA EN ANIMALES CON POSIBILIDAD DE HABER SIDO CONTAGIADOS

Artículo 24°.— Los animales de sangre caliente mordidos por ----- otros animales rabiosos, o que hubiesen mantenido con ellos estrecho contacto y que se encuentren vacunados contra la rabia con una entelación no menor de 30 días a la fecha en que fueran mordidos, serán obligatoriamente sometidos por sus dueños a revacunación, según normas técnicas, en el dispensario antirrábico municipal correspondiente: o por veterinario particular.-- En este último caso, el profesional actuante estará obligado a certificar el tratamiento de revacunación realizado ante la autoridad sanitaria.--

Artículo 25°.— Los animales a que se refiere el artículo anterior, cuando no hubiesen sido vacunados oportunamente contra la rabia, deberán ser obligatoriamente sacrificados por sus dueños, pudiendo recurrir para ello al dispensario antirrábico municipal o a veterinario particular. En este-



///
último caso el profesional actuante estará obligado a certificar el sacrificio realizado ante la autoridad sanitaria.-

Artículo 26°.- En caso de pertenecer los animales mordidos a _____ las especies equina, bovina o en general a los denominados grandes animales, también podrán exceptuarse del sacrificio establecido en el artículo 25°, siempre que sus dueños o cuidadores sometan a dichos animales por su cuenta y cargo, a un tratamiento de inmunización preventiva y a un período de observación por profesional veterinario no menor de 180 días a contar de la fecha de la mordedura según normas técnicas.

Artículo 27°.- La falta de cumplimiento a lo dispuesto precedentemente será penado con multa, el secuestro del o de los animales involucrados mediante el auxilio de la fuerza pública y su sacrificio inmediato.-

e. CONTROL DEL ACCESO DE ANIMALES A LOCALES CON CONCURRENCIA DE PÚBLICO Y A MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN GENERAL

Artículo 28°.- Prohíbese el ingreso y/o permanencia de perros y/o gatos en locales a los que concurre habitualmente público por cualquier motivo, en los días y horarios en que ello ocurra.-

Artículo 29°.- La prohibición a que se refiere el artículo precedente no regirá en los siguientes casos:

- a) establecimientos industriales, comerciales, depósitos y otros lugares donde se estime que los animales son necesarios a efectos de mejor vigilancia o de otras razones especiales, siempre que se arbitren medidas que aseguren la falta de peligro para las personas que concurren en horarios habituales de atención al público.-

///

- b) Animales pertenecientes a las fuerzas de seguridad-
cuya tenencia y responsabilidad quedará sometida a-
los reglamentos de las mismas.-
- c) animales que participen de exposiciones o exhibicio-
nes, debidamente autorizadas por organismos sanita-
rios competentes.-
- d) perros guías utilizados por personas no videntes o-
inválidas para su mejor desplazamiento.-
- e) medios de transporte público que cuenten con comodi-
dades para el traslado de animales sin riesgo para-
personas y según lo autoricen las reglamentaciones-
vigentes en los mismos.-

Artículo 30°.- Los perros guías a que se refiere el inciso d)-
----- del artículo precedente, deberán cumplimentar -
los requisitos establecidos para la circulación de animales en
la vía pública y sus dueños o tenedores portar una certifica-
ción extendida por la autoridad sanitaria provincial o municipi-
pal correspondiente, donde consten datos personales y del ani-
mal guía autorizado, y cuyo otorgamiento esté supeditado al -
cumplimiento de requisitos establecidos a nivel de normas téc-
nicas.-

f. EXAMENES DE LABORATORIO SOBRE ANIMALES MUERTOS CON SOS-
PECHA DE RABIA

Artículo 31°.- Todos los organismos provinciales o municipales
----- y entidades privadas con servicios de atención-
veterinaria de animales, aún en caso de no ser específicos de-
acción antirrábica, quedan obligados a disponer por su cuenta-
el envío de los cadáveres de animales muertos en sus dispensa-
rios o que se les haya hecho llegar por cualquier modo, a cual-
quiera de los laboratorios de diagnóstico de rabia del área -

///



///

provincial o metropolitana, cuando su sintomatología clínica - haya sido sospechosa o confirmada de rabia o sus antecedentes - indiquen posibilidad de contagio rábico o hayan mordido en el - lapso de 10 días anteriores a la muerte.-

Artículo 32°.- La remisión de cadáveres de animales a que se - ----- refiere el artículo anterior, deberá hacerse en forma inmediata y con los requisitos establecidos a nivel de - normas técnicas.-

g. CONTROL DE REFUGIOS DE PERROS Y/O GATOS

Artículo 33°.- A los fines de la presente reglamentación se - ----- considerarán refugios de perros y/o gatos, los - locales destinados al albergue colectivo, en forma permanente - o transitoria de animales de las especies canina y/o felina.-

Artículo 34°.- La instalación y funcionamiento de los refugios - ----- de perros y/o gatos deberán ser expresamente au - torizados por las correspondientes autoridades sanitarias muni - cipales, previa verificación del cumplimiento de las disposi - ciones de la presente reglamentación.-

Artículo 35°.- Fijanse las siguientes condiciones mínimas que - ----- deberán observar los refugios de perros y/o ga - tos en relación a la responsabilidad sanitaria profesional que asumen:

- a) la atención de animales internados estará bajo el - control y supervisión directa de profesionales vete - rinarios.-
- b) los veterinarios a que se refiere el inciso ante - rior estarán obligados a concurrir al establecimien - to y firmar el libro de asistencia y novedades, que a tal efecto será habilitado por la autoridad corres - pondiente. La concurrencia de los veterinarios a los

///



SECRET
CABINETE
118 4125

///

refugios será concretada con una periodicidad tal - que asegure el cumplimiento efectivo de las tareas de supervisión y asistencia técnica a su cargo.-

- e) la alimentación y la higiene de los animales internados así como el estado de limpieza y conservación de los locales, estarán igualmente bajo control y - responsabilidad del profesional veterinario.-

Artículo 36°.- Fijense las siguientes condiciones mínimas de -
----- los locales destinados a funcionamiento de refu-
gios de perros y/o gatos:

- a) Ubicación en zonas suburbanas o rurales suficiente- mente alejadas de las poblaciones y que no afecten el normal desenvolvimiento de otras actividades ha- bituales o autorizadas en la vecindad.-
- b) Circundación por cercos y puertas de característi- cas tales que impidan toda posibilidad de evasión - de animales o de contactos con personas o animales del exterior.-
- c) Techo y comodidades que supongan abrigo suficiente- para poner a los animales internados a cubierto de las inclemencias del tiempo en toda estación.-
- d) Pisos impermeables y paredes cubiertas de material impermeable hasta una altura mínima de 1,50 m.-
- e) Comodidades para aislamiento de animales agresivos o afectados de enfermedades infectocontagiosas.-
- f) Sala adecuada para la observación, asistencia y tra- tamiento de animales enfermos.-

Artículo 37°.- Fijense las siguientes condiciones mínimas de -
----- ingreso y permanencia de animales en los refu-
gios de perros y/o gatos:

- a) registro actualizado con los siguientes datos:
 - fecha de entrada

///

///

- edad, talla, color, señas particulares y cualquier otro dato necesario para la mejor individualización del animal.-
- procedencia, datos personales de sus dueños y/o cuidadores anteriores o actuales.-
- estado de salud y vacunaciones efectuadas, enfermedades sufridas o en curso y tratamientos realizados.-

- b) alojamiento en forma individual o en grupos reducidos y por sexo separados.-
- c) tratamiento adecuado de todo animal afectado por egto y/o endoparásitos.-
- d) aislamiento absoluto y tratamiento adecuado de animales afectados de enfermedades infectocontagiosas.
- e) vacunación antirrábica de todo animal a partir de los 3 meses de edad y revacunación en tiempos fijados. En el caso de perros también vacunados contra la peste canina.-
- f) registro y patentamiento de perros según lo establecido en otras disposiciones de la presente reglamentación.-

Todas las actuaciones referidas a los incisos mencionados deberán ser efectuadas por profesional veterinario y refrendado con su firma en libros especiales que a tal efecto habilitará la autoridad sanitaria correspondiente.-

Artículo 38º.- Los animales procedentes de zonas infectadas de rabia sólo serán admitidos en caso de haber sido vacunados por lo menos con 6 meses de antelación.-

Artículo 39º.- La eventual aparición de casos de rabia entre los animales internados significará el sacrificio inmediato de todos aquellos animales que hubiesen podido tener contactos sospechosos de contagio con el o los afectados de rabia, salvo certificación de vacunación antirrábica ante-

///



///

rrior y siempre que hayan transcurrido más de 30 días desde la fecha de la misma. En estos casos los animales serán sometidos a revacunación según normas técnicas.-

Artículo 40°.- La entrega de todo animal que haya permanecido en un refugio sólo podrá hacerse si está vacunado, registrado y patentado según la presente reglamentación. La certificación correspondiente del profesional veterinario deberá consignar además la falta de antecedentes sospechosos, de presunto contagio anterior de rabia o de cualquier otra enfermedad transmisible durante el curso de su estadía.-

Artículo 41°.- Acuérdase un plazo de 180 días a partir de la fecha de promulgación de la presente reglamentación para que los refugios de perros y/o gatos ya instalados en área provincial se encuadren en sus disposiciones.-

b. CONTROL DE LA VENTA Y/O ENTREGA A TITULO GRATUITO DE PERROS Y/O GATOS

Artículo 42°.- Queda prohibida en la vía pública la venta o entrega a título gratuito de perros y/o gatos.-

Artículo 43°.- La venta de perros y/o gatos sólo podrá hacerse en comercios debidamente habilitados a tal fin por la autoridad sanitaria correspondiente, y quedará bajo control y supervisión directa de profesional veterinario.-

Artículo 44°.- La venta de perros y/o gatos a que se refiere el artículo precedente sólo podrá hacerse mediante vacunación antirrábica actualizada de los animales y constancia de su normal estado de salud, circunstancias que serán certificadas por organismos sanitarios oficiales o profesionales veterinarios.-

2.- DE LAS PERSONAS

a. EDUCACION PARA LA SALUD

///





///

Artículo 45°.- Las autoridades sanitarias provinciales y municipales desarrollarán y promocionarán acciones de educación para la salud a nivel profesional médico y veterinario, docente y escolar, policial y popular en general, según programas y normas técnicas establecidas.-

Artículo 46°.- Los objetivos y contenidos de las acciones educativas se referirán según los casos, a todos o a algunos de los medios de lucha contra la rabia enunciados en el texto de la Ley 8056 y la presente reglamentación.-

b. ATENCION Y TRATAMIENTO DE PERSONAS MORDIDAS O EN CONTACTO CON ANIMALES ENFERMOS O SOSPECHOSOS DE RABIA

Artículo 47°.- La atención de personas mordidas o en contacto con animales rabiosos o sospechosos, se realizará en los dispensarios antirrábicos existentes en área provincial, según normas técnicas.-

Artículo 48°.- En aquellos partidos que no contaran con dispensarios antirrábicos, la atención de personas a que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de profesionales médicos registrados a tal efecto en los municipios correspondientes.-

Artículo 49°.- Las autoridades sanitarias municipales, en conocimiento de la existencia de personas expuestas a riesgos de contagio rábico dispondrán la comparencia de las mismas mediante notificación fehaciente.-

Artículo 50°.- Toda persona citada según lo establece el artículo anterior está obligada a comparecer en la oportunidad que se le fije y efectuar el tratamiento a que hubiera lugar.-

3. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

///



///

a) REGISTRO Y PATENTAMIENTO DE CANES

Artículo 51°.- Todo dueño o tener de perros está obligado a----- inscribirlos y patentarlos en un Registro de Perros que a tal efecto habilitará cada Comuna, y a renovar tales actuaciones en forma anual.-

Artículo 52°.- En el Registro de Perros a que se refiere el artículo anterior se consignarán los detalles y características que hagan posible una mejor identificación de los animales y de su lugar habitual de alojamiento y datos personales de sus dueños o tenedores.-

Artículo 53°.- Para registrar y patentar animales será indispensable la presentación de certificado de vacunación antirrábica actualizada, expedido por organismo oficial competente o profesional veterinario de orden privado.-

Artículo 54°.- Por cada inscripción en el Registro de Perros ----- se cobrará un derecho cuyo monto será fijado en cada jurisdicción por la autoridad municipal correspondiente.-

b) ORGANIZACION DE DISPENSARIOS ANTIRRABICOS MUNICIPALES

Artículo 55°.- Todos los Municipios de la Provincia de Buenos----- Aires situados en áreas de incidencia rábica habitual o esporádica habilitarán dispensarios antirrábicos.-

Artículo 56°.- Los dispensarios antirrábicos municipales a que ----- se refiere el artículo precedente, funcionarán según normas técnicas y bajo la supervisión y control del nivel provincial, a través del Centro de Profilaxis de la Rabia de la Provincia de Buenos Aires.-

Artículo 57°.- Los dispensarios antirrábicos municipales ----- rán integrados por un servicio asistencial médico, un servicio asistencial veterinario y un servicio de profi

///
laxis en terreno, integrados bajo una jefatura unificada.-

Artículo 58°.- La Jefatura de los dispensarios Antirrábicos se
----- rá ejercida por profesionales médicos o veterinarios que a tal efecto designen las correspondientes municipalidades, mediante concurso de antecedentes y oposición, en cuyo jurado, además de los representantes del municipio, intervengan delegados del Centro de Profilaxis de la Rabia de la Provincia de Buenos Aires y de los respectivos Colegios profesionales.-

Artículo 59°.- En caso de ser varios los servicios antirrábicos habilitados por una misma Municipalidad, queda establecido que uno de ellos actuará como Dispensario Central y los restantes funcionarán bajo su dependencia.-

Artículo 60°.- Serán funciones y/u obligaciones del Servicio Asistencial Médico:

- a) Atención y registro de personas mordidas.-
- b) Curación y tratamiento de las heridas por mordedura.
- c) Tratamiento preventivo de la rabia en personas expuestas a riesgos de contagio.-

Artículo 61°.- El servicio asistencial médico será atendido por médicos especialmente informados y adiestrados en el cumplimiento de normas técnicas correspondientes. Contará además con personal auxiliar-técnico-administrativo en número adecuado a las necesidades.-

Artículo 62°.- El servicio asistencial médico prestará atención al público todos los días de la semana, incluidos sábados, domingos y feriados, y en horario no menor de 6 horas por día. Dispondrá asimismo de un servicio especial de guardia médica y de asistencia social para atender casos de emergencia que pudiesen presentarse en el curso de las 24 horas

///

///
del día.-

Artículo 63°.- Serán funciones y/u obligaciones del servicio asistencial veterinario:

- a) Observación veterinaria de animales mordedores o sospechosos de rabia internados en el servicio.-
- b) Comunicación diaria al servicio asistencial médico de novedades registradas en relación a la observación de animales.-
- c) Remisión de todo animal muerto a cualquiera de los laboratorios de diagnóstico de rabia del área provincial o metropolitana.-
- d) Vacunación de animales en la sede del servicio.-

Artículo 64°.- El servicio asistencial veterinario será atendido por médicos veterinarios y contará con personal auxiliar-técnico-administrativo según necesidades.-

Artículo 65°.- El servicio asistencial veterinario prestará atención al público en todos los días de la semana, incluidos sábados, domingos y feriados, en horario diario no menor de 6 horas, habilitando personal de guardia que permita la internación de animales mordedores o sospechosos de rabia durante las 24 horas del día.-

Artículo 66°.- Serán funciones y/u obligaciones del servicio de profilaxis en terrenos:

- a) Inscripción, registro y patentamiento de canes.-
- b) Acciones de educación para la salud.-
- c) Acciones de vacunación antirrábica animal.-
- d) Eliminación de animales callejeros sin control.-
- e) Policía de foco rábico, detección en la zona de registro de un animal rabioso, de personas o animales con riesgo de contagio y acciones preventivas integrales en el área correspondiente.-

///

111

f) Tarea de guardia permanente para posibilitar acciones inmediatas de profilaxis ante emergencias.-

Artículo 67°.- El servicio de profilaxis en terreno estará a cargo de médicos o veterinarios con especialización sanitaria adecuada y contará con el apoyo de equipos interdisciplinarios con representación de profesionales de cada una de las áreas de trabajo incluidas en las acciones a cargo sobre las personas y los animales.-

Artículo 68°.- El nivel provincial, por intermedio del Centro de Profilaxis de la Rabia de la Provincia de Buenos Aires, suministrará a los dispensarios comunales la vacuna de uso humano o animal y los impresos que hagan el funcionamiento de los mismos y eventualmente también otros elementos de profilaxis que pudieran establecerse de común acuerdo, quedando a cargo de las Municipalidades la provisión de los demás materiales o elementos complementarios necesarios a su normal funcionamiento.-

Artículo 69°.- Las Jefaturas de los dispensarios antirrábicos llevarán en forma regular y mensual un informe sobre la situación epidemiológica del área de su jurisdicción y el informe estadístico sobre actividades de sus servicios, al Centro de Profilaxis de la Rabia de la Provincia de Buenos Aires.-

Artículo 70°.- Los Municipios incluidos en el área determinada en el artículo 55° de la presente reglamentación y que no estuviesen en condiciones inmediatas de ajustar sus dispensarios antirrábicos a las disposiciones de la misma, deberán formalizar con el Centro de Profilaxis de la Rabia de la Provincia de Buenos Aires un convenio estableciendo condiciones de funcionamiento transitorias y de emergencia, y el lapso en que se compromete a regularizar la situación.-

Artículo 71°.- Los Municipios no incluidos en el área determi-

111



///



nada en el artículo 55° de la presente reglamentación, dispondrán como mínimo la especialización de un profesional médico y uno veterinario en todo lo relativo a la legislación y normas técnicas en asistencia y prevención antirrábica. Estos municipios quedan obligados a informar al Centro de Profilaxis de la Rabia de la Provincia de Buenos Aires los nombres y cargos de tales profesionales y comunicar en tiempo oportuno cualquier variante en tales designaciones.-

Artículo 72°.- Los locales de los dispensarios antirrábicos serán adecuados a sus necesidades, estableciéndose como condición ideal para su mejor funcionamiento la disponibilidad de un solo ámbito físico para sede de todos sus servicios.-

c. NOTIFICACION DE CASOS

Artículo 73°.- Sin perjuicio de las obligaciones que establecen otras disposiciones legales para el caso de enfermedades transmisibles en general, declárase obligatoria la notificación y/o comunicación inmediata al Centro de Profilaxis de la Rabia de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de los organismos sanitarios locales correspondientes, de los casos de rabia humana o animal, como así también de resultados de diagnóstico clínicos y/o de laboratorio, y de accidentes vacunales por parte de :

- a) Organismos sanitarios de cualquier dependencia provincial o municipal.-
- b) Profesionales médicos y veterinarios.-
- c) Laboratorios de diagnóstico.-
- d) Toda persona o entidad oficial o privada que tuviera conocimiento de la existencia de casos de enfermedad sin declarar.-

Artículo 74°.- Todo médico o veterinario que tuviera conocimiento

///



///

to de la existencia de personas o animales expuestos a riesgos de contagio de rabia y no hubieran efectuado consulta o tratamiento específico según corresponda, estará obligado a denunciar el hecho a la autoridad sanitaria local respectiva.-"

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por los señores
----- Ministros Secretarios en los Departamentos de Bienestar Social y de Gobierno.-

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín
----- Oficial y pase al Ministerio de Bienestar Social (Dirección de Gabinete) a sus efectos.-



pa. Esth. C. S. Rodríguez
MARIA LEONOR RONDA
JEFE DEPARTAMENTO DE ORGANIZACION
DIRECCION DE GABINETE

*Fdo: Bidegain
Bocalandro
Uriza*